



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia nº. 68

Palmira, Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintidos (2022).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luis Antonio Monsalve Acevedo – C.C.Núm. 14.697.975
Accionado(s):	Movistar – Telecomunicaciones S.A. – Datacrédito Experian
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00189-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor LUÍS ANTONIO MONSALVE ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.697.975, actuando en causa propia, contra MOVISTAR - TELECOMUNICACIONES S.A. y DATACRÉDITO- EXPERIAN, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre y acceso a una vivienda digna.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, el 28 de agosto de 2020, celebró con la CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A., un contrato de reserva comercial de un inmueble cuyo proyecto se desarrollará en Turín etapa 3 Torre 18, para posterior escritura, el cual ha sido suspendido, hasta tanto se resuelva el reporte negativo que aparece en las centrales de riesgo por parte de MOVISTAR – Telecomunicaciones S.A. del cual, afirma se encuentra a paz y salvo, razón por la cual acude a la presente acción constitucional.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita el accionante que se ampare sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se retire del sistema como deudor moroso.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto No. 866 del 28 de abril de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenándose la vinculación de: JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. y RED SUELTA INSTANTANIC SAS. Así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Contrato de reserva comercial entre LUIS ANTONIO MONSALVE ACEVEDO Y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
- Reporte Detacrédito
- Paz y Salvo Resuelva Instatic (Movistar)
- Cédula de ciudadanía LUIS ANTONIO MONSALVE ACEVEDO

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Apoderado de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), manifestó que verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de dicha entidad, se evidenció que el actor no ha adelantado reclamación previa en su ejercicio de su derecho de habeas data. Igualmente aduce, que con ocasión del presente amparo, procedió a la verificación del reporte negativo, el cual no existe en centrales de riesgo. Determinándose también que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, cedió los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor MONSALVE ACEVEDO a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

La Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de Jaramillo Mora Constructora S.A. quien expone que es cierto la existencia de un contrato de reserva de un bien inmueble, y dentro de la ejecución de este, el actor es quien debe tramitar la aprobación del crédito hipotecario en algún banco, quien tiene el deber de comprobar los reportes en Centrales de Riesgo del solicitante y no su representada, que al paso no tiene injerencia en dicha situación, razón por la cual aduce que existe una falta de legitimación en la causa.

La apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., informa que el accionante, no registra ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con MOVISTAR. Amén de tal entidad no tiene injerencia en las decisiones que tomen fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios, suplicando, la negación del amparo.

La Representante Legal de la empresa REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., asegura que el 10 de febrero de 2020, adquirió de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mediante un negocio jurídico de compra de cartera como intangible, una cartera en mora con antigüedad igual o mayor a trescientos sesenta (360) días, derivada de los contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativo, frente al caso concreto, aduce: *"Respecto del reporte negativo, si bien es cierto se encontraba registrado en el operador Datacredito Experian como "Resuelva-Movistar" como fuente de la información, explico a su honorable despacho que dicho reporte no fue realizado ni actualizado por la empresa que represento, este obedece a un proceso de migración masiva de reportes ante las centrales de riesgo que se viene realizando entre la empresa Colombia Telecomunicaciones y Datacredito, proceso que a la fecha no ha culminado y se encuentra en verificación de soportes y documentos aportados por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., sin embargo, al verificar el caso concreto, nos encontramos que dicha se encuentra al día, y procedimos a eliminar dicho reporte en cumplimiento con la norma citada...Informamos a su honorable despacho que ya se desplegaron todas las acciones frente al operador para que procediera eliminar dicho dato negativo en lo que corresponde al reporte de Red Suelva, el cual, a la fecha, tal como se evidencia en las pruebas, FUE ELIMINADO POR EL OPERADOR"*. Por lo que solicita de declare la carencia la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿MOVISTAR - TELECOMUNICACIONES S.A. y DATACRÉDITO- EXPERIAN, vulneraron los derechos de habeas data y acceso a vivienda digna del accionante?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

d. Caso concreto.

En el asunto puesto en consideración se tiene que el señor LUÍS ANTONIO MONSALVE ACEVEDO, afirma que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales de habeas data y acceso a vivienda digna, toda vez que las entidades accionadas le registran un reporte negativo en centrales de riesgo, cuando la obligación aludida se encuentra a paz y salvo, lo que de suyo le perjudica en la ejecución de un contrato de reserva de un bien inmueble destinado para vivienda.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por la empresa REDSUELVA INSTANTIC S.A.S, la cual afirma que se eliminó el aludido reporte negativo, situación ratificada por el accionante mediante llamada telefónica con la escribiente de este despacho. En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por el señor LUÍS ANTONIO MONSALVE ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.697.975, actuando en causa propia, contra MOVISTAR - TELECOMUNICACIONES S.A. y DATACRÉDITO-EXPERIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RADICADO: 76-520-40-03-002-2022-00189-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Código de verificación:

**c8043c0ecc7ddc99c938a49c828560addcf451262097c3e6b6c9bfb68dcf2
6c4**

Documento generado en 10/05/2022 09:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**